



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05237-00
Solicitante: Esperanza Sánchez Pérez
Autoridad: Consejo de Estado y otro
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. PRUEBAS EN TUTELA-Solicitud de expediente en préstamo.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por Esperanza Sánchez Pérez, en nombre propio, contra el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-UAE DIAN. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante, a los señores Consejeros de Estado que dictaron la sentencia del 12 de agosto de 2019, Rad. n°. 25000-23-42-000-2013-02295-01, a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictaron la sentencia del 13 de junio de 2014, Rad. n°. 25000-23-42-000-2013-02295-00 y a la UAE DIAN. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.
2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.
3. **INFÓRMESE** a las autoridades que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela. **SOLICÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que remita en calidad de préstamo el expediente n°. 25000-23-42-000-2013-02295-00 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de



2

Expediente n°. 11001-03-15-000-2019-05237-00
Solicitante: Esperanza Sánchez Pérez
Admite tutela

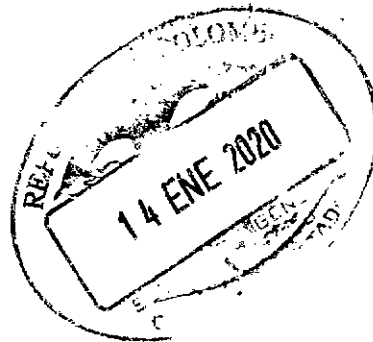
Esperanza Sánchez Pérez contra la UAE DIAN. Término tres (3) días.

5. **SUSPÉNDESE** el término para decidir la solicitud de tutela, mientras se practica la prueba ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

DCM/MCS/1C



Bogotá.

Señor
CONSEJERO PONENTE (REPARTO)
CONSEJO DE ESTADO
 Bogotá.

00-5371 + 100
 CONSEJO DE ESTADO
 SECRETARIA GENERAL
 2013 DEC 12 04:15PM

REFERENCIA/ ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ CC No 51.793.187

ACCIONADOS: **1. DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.**
2. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C-
 Magistrados:
 Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Magistrado Ponente.
 Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.
 Dra. Amparo Oviedo Pinto.
3. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A-
 Magistrados:
 Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Magistrado Ponente.
 Dr. William Hernández Gómez.
 Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada como aparece en la referencia, actuando en nombre propio, me permito acudir a su despacho con el fin de presentar y sustentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C-, y CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, ello por violaciones a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL.

Así que, y en virtud de la Acción de Tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia, solicito a su despacho que por medio de decisión judicial se conjure dichas violaciones **AMPARANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**.

HECHOS

1. Ingrese a la DIAN desde el 11 de abril de 1991, fecha desde la cual ocupe diferentes cargos profesionales y de experiencia calificada dentro de la institución.
2. El día 25 de Julio de 1997, obtuve postgrado como especialista en "Informática para Gerencia de Proyectos", título otorgado por la Universidad Autónoma de Colombia.
3. Gracias a la Resolución No. 00302 del 14 de enero de 2011 "Por la cual se efectúa un **nombramiento ordinario**", accedí al cargo de ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIAN.
4. A dicho cargo pude acceder, gracias al cumplimiento de los requisitos contenidos en la **Resolución No. 0013 del 04 de noviembre de 2008**.

5. Para el cargo de ASESOR III, CÓDIGO 403, GRADO 03, la mencionada resolución exigía como requisitos "*Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) y tres (3) años de experiencia*"
6. Según el artículo 4 de la mencionada Resolución 0013 del 2008, se establece las equivalencias para los cargos de nivel Directivo, **Asesor** y Profesional, reglamentando que el Título de *postgrado, en la modalidad de especialización*, tiene equivalencia, o puede ser cambiado por *dos años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional...*
7. Previo a mi nombramiento como ASESOR III, CÓDIGO 403, GRADO 03, contaba con más de 19 años de experiencia profesional, y título de postgrado en modalidad especialización.
8. Por medio de la **Resolución No. 2227 del 27 de marzo de 2000**, la DIAN reguló el procedimiento y la procedencia de la Prima Técnica, señalando como requisitos el *título de formación avanzada en programas de postgrados y tres (3) años de experiencia profesional calificada*.
9. Dichos requisitos se valorarían, siempre y cuando fueren superiores o excedieran a los requisitos mínimos del cargo que desempeñe el funcionario.
10. El día 7 de febrero de 2012, solicité el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, conforme el cargo de ASESOR III, CÓDIGO 403, GRADO 03.
11. Dichas peticiones en vía gubernativa fueron negadas, afirmando que dentro de mi historia laboral sólo contaba un título de estudio de formación avanzada, el cual fue usado como requisito *mínimo* para el cargo que ocupaba conforme la Resolución 0013 del 4 de noviembre de 2008, y que por lo tanto no cumplía con el criterio del título de estudio de formación avanzada para el otorgamiento de la prima técnica.
12. Por medio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo el radicado 2013-02295, se solicitó la anulación de las decisiones que negaron el reconocimiento de la PRIMA TÉCNICA, obteniendo fallos adversos en primera y segunda instancia i) por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, y ii) por la Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A.
13. En ambos fallos, se analizó el histórico de cargos, y se concluyó que no poseo derecho a la prima técnica conforme el Decreto 1724 de 1997, dado que no se cuenta con derechos propios de carrera administrativa.
14. El H. Consejo de Estado afirmó, en igual sentido, que no podría acceder a la PRIMA TÉCNICA conforme lo expresado en la sentencia de unificación del 19 de mayo de 2016, donde se explicó que la prima técnica de la DIAN sólo es reconocida a quienes ostenten derechos de carrera administrativa, y no a quienes fueron incorporados por medio del Decreto 2117 de 1992.
15. El día 21 de abril de 2014, obtuve de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, título de Magister en Dirección y Administración de Empresas.

16. Por medio de Resolución No. 4756 del 17 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, otorgó en mi cargo de ASESOR III CÓDIGO 403, GRADO 03, prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, ello en cuantía del 50% de la asignación básica mensual.
17. Por medio del dictamen del 29 de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, determinó que poseo una pérdida de capacidad laboral del 61.71%, con fecha de estructuración del 02 de octubre de 2014.
18. Dentro del proceso contencioso administrativo, ya no cuento con ningún medio procesal de impugnación.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

VIOLACIÓN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DEFECTO FACTICO.

Dentro de todo el expediente judicial consta, tanto desde la reclamación inicial, alegatos, e incluso contestación de la demanda, que mi pretensión nunca fue acceder a la PRIMA TÉCNICA de los trabajadores de carrera administrativa de la DIAN, como en extenso tanto la primera como segunda instancia se pronunciaron.

Lo anterior es evidente cuando el H. Consejo de Estado, para reiterar lo dicho y analizado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, afirmó categóricamente lo siguiente:

*"En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que no existió un concurso de méritos de por medio para adquirir derechos de carrera administrativa, para la Sala — Subsección A resulta claro que la demandante no podía reclamar **para si los derechos propios de los empleados de carrera, de tal manera, que la sentencia objeto de apelación deberá ser confirmada atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia de unificación del 19 mayo de 2016, en el sentido de que aquellos funcionarios de la DIAN que fueron incorporados automáticamente al sistema de carrera administrativa de la entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, no tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.**"*

En el presente caso, por ejemplo, sólo bastaría con analizar la contestación de la demanda de la DIAN, donde se explicó la negación de la petición de la PRIMA TÉCNICA a la suscrita, pues allí la misma entidad concluye y explica que:

*"..si bien ésta (la demandante) se **encuentra dentro de los empleos a los cuales es posible determinarse el reconocimiento de una prima técnica**...al encontrarse en un nivel asesor, no se cumplen con los requisitos de experiencia altamente calificada, toda vez que la demandante no excede los requisitos señalados para el cargo de asesor que ocupa...."*

...la demandante cumple con los requisitos mínimos del empleo pues tiene un título profesional...y un título de postgrado ...y una experiencia superior a tres años..."

Tanto en vía gubernativa como en judicial, la DIAN explicó que mi cargo sí podría ser objeto de asignación de prima técnica, pero siempre se argumentó la improcedencia de la misma por no contar con **otro título de posgrado** adicional al acreditado para acceder al cargo de asesor.

O sea, estaba absolutamente claro para quienes trabaron *la Litis* que el debate se circunscribía a establecer si yo podía o no, con los requisitos con los que contaba en el año 2012 (fecha de la petición), EN MI CARGO DE ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03, acceder a la prima técnica.

Nunca fue objeto de estudio, alegación, ni siquiera medio de excepción, que yo pretendiera acceder a la prima técnica por derechos de carrera administrativa, sino que lo solicitado era la prima técnica regulada por la DIAN en la **Resolución No. 2227 del 27 de marzo de 2000**, cosa que finalmente no fue analizada por las instancias judiciales.

En cambio, la pretensión de la suscrita siempre estuvo relacionada con el derecho de obtener una equivalencia para el CARGO DE ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03, más no como lo analizaba la DIAN, quien siempre analizó la equivalencia pero para obtener la PRIMA TÉCNICA.

En otras palabras, se probó y arrimó al expediente la **Resolución No. 0013 del 2008** en la cual la DIAN regula los requisitos para acceder a los cargos en los diferentes niveles. En dicha resolución está absolutamente claro que los requisitos que yo debía cumplir para acceder al cargo de ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03 eran:

1.2 Nivel Asesor.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS
Asesor III.	403	03	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) y tres (3) años de experiencia.

Pero el centro del debate, y toda la discusión jurídica, estaba decantada en establecer la posibilidad de que frente al cargo de ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03, yo pudiera utilizar el artículo 4 de la misma Resolución 0013 de 2008, en el cual se establecen las equivalencias, artículo que textualmente reza:

Artículo 4.- Equivalencias. *Para la posesión de los empleados públicos de la DIAN, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución.*

Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, para la provisión de los cargos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias que se señalan a continuación:

4.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

Título de postgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional
---	---

La alegación consistía en demostrar que era totalmente reglamentario que yo accediera al cargo de ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03, sin la necesidad de acreditar el título de postgrado, pues a dicho momento (14/01/2011), ya contaba con más de 19 años de experiencia profesional, lo cual, legal y técnicamente implicaba la posibilidad de acceder al cargo

de **ASESOR** con tan sólo la experiencia profesional, sin que fuera entonces necesario acreditar una especialización.

Siendo ello legal y reglamentario, mi alegato se basaba en la simple solicitud de que mi vasta experiencia profesional fuera tomada en cuenta para el cargo de ASESOR gracias a las equivalencias del Artículo 4 de la Resolución No. 0013 de 2008, para que así, favorablemente, el título de postgrado fuera tomado para el reconocimiento de la PRIMA TÉCNICA.

Así las cosas, y como para el cargo de ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03, no debía acreditar el título de posgrado, pues el mismo estaba compensado por la experiencia, solamente solicitaba que el título de posgrado no usado para acceder al cargo de ASESOR, SÍ fuera tomando en cuenta para el reconocimiento de la PRIMA TÉCNICA contemplada en la **Resolución No. 2227 del 27 de marzo de 2000**.

Es claro, y de pleno conocimiento de la suscrita, que en la Resolución No. 2227 del 27 de marzo de 2000 que regula la PRIMA TÉCNICA no establece equivalencias, compensaciones u homologaciones para suplir los requisitos del *título de formación avanzada en programas de posgrado*, empero, sí es legal hacerlo para acceder al cargo ASESOR, cosa en la cual se ha insistido a lo largo de todo el procedimiento administrativo y judicial.

En otras palabras, lo único que ha solicitado la suscrita es que, para su cargo de ASESOR, las condiciones sean analizadas desde el punto de vista de su experiencia profesional que supera los 19 años, y que el título de postgrado NO SEA USADO para el acceso del cargo de asesor, sino para el derecho al reconocimiento de la PRIMA TÉCNICA, ello tan sólo buscando una interpretación coherente, técnica y claramente favorable.

A todo lo anterior, los juzgadores de instancia no le dedicaron el más mínimo esfuerzo, pues dentro de sus consideraciones fácticas y probatorias, nunca se mencionó ni la Resolución No. 013 de 2008 y mucho menos la Resolución No. 2227 de 2000, las cuales están dentro de los documentos probatorios, y que son el soporte de mi alegación, siendo claro que las decisiones adolecen del denominado *defecto factico*, pues las decisiones judiciales no sólo terminaron resolviendo un litigio que nunca se planteó, sino que no tomaron en cuenta las dos principales pruebas para el análisis del debate jurídico, que era precisamente la Resolución que regula la PRIMA TÉCNICA, y la Resolución que regula las equivalencias para los cargos dentro de la DIAN.

Ahora bien, con el paso de los años, obtuve un segundo título de posgrado en el año 2014, situación que me permitió acceder a la PRIMA TÉCNICA conforme la Resolución No. 2227 de 2000, cosa que queda clara en la Resolución No. 004756 del 17 de junio de 2014 que se adjunta.

Si bien era imposible que dicha resolución fuera parte del debate jurídico analizado por los juzgadores de instancia, es mencionado en sede de tutela con dos fines absolutamente leales, procesalmente hablando, y es i) para señalar que desde dicha resolución la suscrita cuenta con el reconocimiento de prima técnica, y que no sería legal ni ético obtener eventualmente un doble reconocimiento posterior más allá del 17 de junio de 2014, y ii) para indicar que es la Resolución No. 2227 de 2000 (usada dentro de la motivación) el parangón reglamentario del caso, y que dicha PRIMA TÉCNICA no corresponde a la destinada originalmente a los funcionarios de carrera administrativa de la DIAN como mal lo interpretó los jueces ordinarios, sino que corresponde y es pretendida por el hecho de haber pertenecido al nivel ASESOR, cosa que precisamente nunca fue analizada por los juzgadores de instancia.

FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL.

Con todo, debe observarse que la fundamentación de los fallos judiciales se hizo bajo criterios y discusiones no planteadas, y ni siquiera defendidas por la DIAN, sino que dichos despachos simplemente echaron mano de jurisprudencia donde se discutió la PRIMA TÉCNICA en la DIAN para funcionarios de carrera administrativa, pero ello nunca fue lo pretendido, pero dicho dislate implicó que nunca se hiciera el verdadero análisis del caso, que consistía en examinar las pruebas, y más precisamente las Resoluciones No. 013 de 2008 y No. 2227 de 2000, para establecer de una manera armónica, y favorable, si la interpretación solicitada por desde el agotamiento de vía gubernativa, es legal o constitucional, o en definitiva es absolutamente descabellada y debe ser descartada.

Tanto el Tribunal como el Consejo de Estado, debían, conforme el principio de favorabilidad constitucional, establecer si para la obtención del derecho a la PRIMA TÉCNICA podría hacerse la interpretación solicitada, a sabiendas de que es la misma constitución la que señala que en caso de duda en la aplicación o interpretación, la misma siempre deberá resolverse a favor del trabajador, en este caso, de la suscrita, debiendo preferirse la interpretación que genere un reconocimiento a la interpretación que implique la negación del mismo.

Constitución Política

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

En el presente caso, y gracias al *defecto factico*, ninguno de los juzgadores pudo siquiera pasar por el anterior análisis, pues es evidente que nunca hubo el menor de los esfuerzos para análisis y contrarrestar los argumentos contra las pruebas, pues de haberlo hecho, al menos hubiese constado el análisis pertinente de la imposibilidad de realizar la interpretación solicitada por la parte demandante, la cual ni siquiera fue analizada a fondo.

Lo anterior es suficiente para que su despacho ordene la protección a mis derechos constitucionales violentados, y se proceda con la orden de expedir nueva decisión, la cual deberá obedecer postulados constitucionales a la favorabilidad en materia laboral, derecho que claramente hace parte del debido proceso con el cual debió contar la suscrita a lo largo del proceso ordinario, debido proceso que exigía el análisis de las dos pruebas más importantes, esto es, la Resolución No. 013 de 2008 y la Resolución No. 2227 de 2000, las cuales fueron pasadas por alto.

PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA

Acudo a su despacho en virtud de los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Adicional a ello, y conforme la Sentencia **C-590 de 2005**¹, en la que la Corte determinó la existencia de dos tipos de requisitos **de procedencia de la acción de tutela** contra providencias judiciales de la siguiente manera: i) **requisitos generales** de procedencia, con naturaleza procesal y ii) **causales específicas** de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Dentro de los requisitos generales se tienen: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional²; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance³; iii) que se cumpla el principio de inmediatez⁴; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso⁵; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales⁶ y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela⁷.

En el presente caso, la relevancia constitucional se denota en la importancia del tema, pues evidentemente se están discutiendo derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL, siendo claro que ello es lo relevante en el presente caso (i), así mismo está demostrado que se entablaron las acciones judiciales pertinentes, pues se agotaron los recursos ordinarios, y en el presente caso quedaron agotados todos los medios de impugnación, por lo que no es procedente la interposición de recursos adicionales (ii), igualmente, es claro que no ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió la sentencia final, y considerando el tiempo de búsqueda de información y decisión sobre el tema, y el tiempo que ha sido dedicado al análisis y elaboración del presente documento, es necesario concluir que el tiempo es más que razonable (iii), y finalmente se trataron de exponer los hechos y consideraciones de una manera razonada y coherente (v), finalizando con que no se está atacando una irregularidad procesal (iv), y que las decisiones contra las cuales se dirige la presente acción no fueron expedidas en un trámite de tutela (vi), siendo entonces claro que los requisitos desde el punto de vista general, se cumplen a cabalidad.

Ahora, la Corte Constitucional ha señalado la existencia de algunos defectos para de allí extraer las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, defectos que, en el caso específico, se presenta por lo menos uno, siendo suficiente causal de procedibilidad, pues se acude a la existencia de un defecto factico definido así:

1 M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2 Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

3 Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

4 La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

5 La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

6 Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

7 Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

"Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."

Dicho defecto, ha sido dimensionado por la misma Corte Constitucional, quien señaló la existencia un *defecto fáctico de dimensión NEGATIVA* y otro de *dimensión POSITIVA*.

Se podría afirmar que la *dimensión positiva* es cuando el juez o sala aprecian pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por haber sido indebidamente recaudadas:

Sentencia T-164 de 2018

"una dimensión positiva por indebida apreciación probatoria que emerge cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso (artículo 29 C.P.). Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales"

En cambio, la **DIMENSIÓN NEGATIVA** es cuando el operador judicial se niega a valorar la prueba sin explicación racional o valedera, dando por no probado hechos o circunstancias que emergen clara y objetivamente de la prueba.

Sentencia T-803/12

"En cuanto a la dimensión negativa del defecto fáctico, la sentencia T-233 de 2007 estableció que se manifiesta cuando el funcionario judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su evaluación, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular se expuso:

"El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio."

"

En el presente caso se ha insistido en que los jueces de conocimiento simplemente no analizaron ni dieron valor probatorio alguno a las Resoluciones que precisamente gobiernan la petición llegaba a litigio, pues sobre ellas no se realizaron valoraciones, críticas o pronunciamientos, pese a que el análisis e interpretación sobre las mismas son el centro del debate, razón por la cual se solicita al juez de tutela el amparo deprecado.

Finalmente, y para mayor contundencia, existe total procedibilidad conforme a la necesidad de protección del estado de indefensión de la suscrita, quien pertenece a un grupo de especial protección constitucional, pues posee decretada una condición de invalidez, la cual

deviene de las secuelas por *poliomielitis*, situación que era ampliamente conocida por la DIAN, pues ha sido puesta de manifiesto en todas mis peticiones administrativas, lo que de contera coadyuva a la pertinencia de la protección constitucional.

PETICIÓN

Solicito a su despacho de la manera más respetuosa, que por medio de decisión judicial SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por las actuaciones de la DIAN, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN C-, Y CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A-.

En virtud de ello solicito con el mayor de los respetos que por medio de orden judicial perentoria se ordene DEJAR SIN EFECTOS LOS FALLOS JUDICIALES DE INSTANCIA, y se ordene en su lugar el reconocimiento y pago de la PRIMA TÉCNICA desde 7 de febrero de 2012 hasta al menos el 17 de junio de 2014.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos ACTUALES invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Se solicita con todo respeto a su despacho decretar las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES que se anexan

1. Copia simple Resolución No. 2227 de 27 de marzo de 2000. (que consta en el expediente judicial)
2. Copia simple Resolución No. 0013 del 04 de noviembre de 2008. (que consta en el expediente judicial)
3. Copia simple fallo de primera instancia del 13 de junio de 2014.
4. Copia simple fallo de segunda instancia del 12 de agosto de 2019.
5. Copia simple dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 51793187-1556 del 29 de marzo de 2019.
6. Copia simple de la Resolución No. 004756 del 17 de junio de 2014.
7. Impresión consulta procesos radicado 25000234200020130229500.

b. Documentales en poder de las accionadas.

1. **Copia del expediente judicial**, el cual se encuentra en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, desde el 20 de noviembre de 2019.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

La suscrita,

Las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la Calle 106 No. 56 62 Oficina 501 de Bogotá, y autorizo recibir notificaciones en el e-mail cristianfelip@hotmail.com

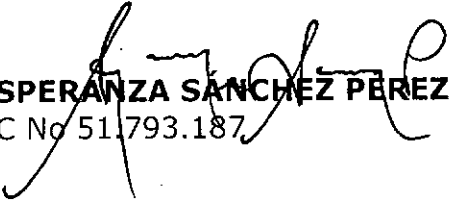
Igualmente autorizo expresamente al señor ERICK EDUARDO DURÁN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.662.843, para que acceda al expediente, reciba comunicaciones y notificaciones del presente trámite.

Los accionados,

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en la Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C, AVENIDA LA ESPERANZA # 53-28. BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandia. Calle 12 #7-65, Bogotá


ESPERANZA SANCHEZ PEREZ
CC No 51.793.187